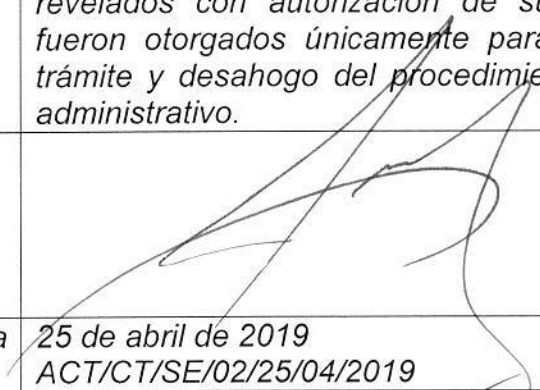


## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 62/2015/3ª-IV</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

264  
JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: 62/2015/3ª-IV

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:  
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.

MAGISTRADO: LIC. ROBERTO  
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA: LIC. SUSANA SALAS  
DEL ÁNGEL.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,  
A CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

**Sentencia** que tiene por acreditada la existencia del acto impugnado consistente en el cese injustificado del C.

como policía, declara su nulidad por haberse emitido sin mediar procedimiento legal; y condena a las autoridades demandadas al pago de la indemnización correspondiente en términos de ley.

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Emisión del acto.** Según manifiesta el promovente, en fecha uno de julio de dos mil quince el Secretario de Seguridad Pública del Estado le comunicó de manera unilateral su cese del puesto que venía desempeñando en la institución denominada Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla; el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, le fue notificado de forma verbal.

**1.2. Impugnación del acto.** Por escrito presentado el seis de agosto de dos mil quince, la parte actora controvertió el acto impugnado mediante juicio contencioso administrativo que se registró bajo el número 62/2015 del índice de la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el cual fue asignado por razón de turno a esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Veracruz, correspondiéndole el número de expediente 62/2015/3ª-IV.

**1.3. Secuela procesal.** Agotada la secuela procesal se celebró la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas aportadas, se recibieron los alegatos de la parte actora y de las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Policía Intermunicipal Poza Rica-Tehuacán-Coatzacoatlán, y su Comité Disciplinario; y se turnaron los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, fracción XVI, 24, fracciones VIII y IX y 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 280 fracción I, 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. PROCEDENCIA**

El juicio en que se actúa reúne el requisito de procedencia conforme al numeral 280, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que el acto impugnado consiste en el presunto cese comunicado de manera verbal al actor, en relación al encargo que desempeñó dentro de la corporación denominada Policía Intermunicipal Poza Rica-Tehuacán-Coatzacoatlán, por estimar el accionante que se emitió al margen del procedimiento legal.

**3.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito señalando el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, así como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto y las pruebas que se estimaron conducentes, con lo cual se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 293 del Código de la materia.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

265

**3.2 Oportunidad.** El actor manifestó conocer el acto impugnado en fecha uno de julio del año dos mil quince y el escrito de demanda se presentó el seis de agosto de la misma anualidad, por lo tanto, el juicio se promovió dentro del término de quince días hábiles previsto por el artículo 292 del Código en mención, por descuento de los días comprendidos del trece al treinta y uno de julio de dos mil quince, relativos al periodo vacacional de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio en virtud de hacerlo por derecho propio en contra de un acto que, según manifiesta, le causa un agravio directo al haber sido cesado como servidor público sin someterlo previamente al procedimiento legal establecido para el efecto; y en consecuencia, también se acredita su interés jurídico en el presente asunto.

**3.4. Análisis de causales de improcedencia.** Del análisis efectuado a los escritos de contestación a la demanda se advierte que el Director Jurídico y representante legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Secretario Técnico y representante legal de la Comisión de Honor y Justicia, así como el Coordinador de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, manifiestan que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, consistente en la inexistencia del acto impugnado, por no acreditar el actor el cese unilateral que reclama, al constar en autos su renuncia al cargo.

Al respecto es de precisarse que, si bien el estudio de las causales de improcedencia constituye una cuestión preferente por ser de orden público, en el presente caso la existencia del acto impugnado es una cuestión que atañe al fondo del asunto por constituir la litis del juicio, precisamente en atención a que el actor manifiesta haber suscrito bajo coacción un documento en blanco, el cual posteriormente fue aportado como una renuncia, documento que exhibieron las autoridades demandadas como

sustento de la causal de improcedencia que invocan. Por lo tanto, será el estudio de los conceptos de impugnación que realice esta Sala el que arroje la existencia o inexistencia del cese injustificado del actor como miembro de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tehuacán-Coatzacoatlán.

Por otra parte, la autoridad demandada Secretario Técnico y representante legal de la Comisión de Honor y Justicia, hace valer las causales de improcedencia contenidas en las fracciones III y XIII del numeral 289 en mención, por considerar que el acto impugnado no afecta el interés legítimo del demandante, además de referir que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, por lo que deberá sobreseerse el juicio.

Causales que devienen inatendibles, en principio porque el interés jurídico que asiste al actor para promover el presente juicio se tuvo por acreditado en términos de lo señalado en el punto 3.3 del presente fallo; y por lo que refiere a que la autoridad en mención no dictó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, tal situación será materia del análisis de fondo que corresponde, toda vez que por razón de método procede que esta Sala se avoque de inicio a las cuestiones relativas a la existencia del acto impugnado.

Así, al no haberse hecho valer alguna otra causal de improcedencia ni advertir esta Sala su existencia, se procede al análisis de fondo.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

El actor aduce que el acto impugnado le causa agravio por constituir una decisión unilateral tomada al margen de todo procedimiento, sin darle a conocer los fundamentos y motivos para concluir su permanencia en la institución policial a la cual perteneció.

Las autoridades demandadas manifiestan la inexistencia del cese unilateral que reclama el demandante dada la supuesta renuncia presentada por el C.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

266

#### 4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si se acredita el cese injustificado del actor como policía adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla.

4.2.2 En caso de acreditarse el cese injustificado, determinar la indemnización que corresponda.

#### 4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Esta Tercera Sala procederá al estudio de los conceptos de impugnación que se sintetizan en los problemas jurídicos a resolver derivados del escrito de demanda y su ampliación, en el orden establecido, con la finalidad de que prevalezca una secuencia lógica, partiendo de determinar la existencia o inexistencia del acto impugnado para posteriormente abordar su legalidad o ilegalidad.

Para tal efecto, se analizarán las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas en los escritos de contestación a la demanda y contestación a la ampliación, y se valorará el material probatorio debidamente desahogado en autos.

#### 4.4 Identificación del cuadro probatorio.

En la audiencia de ley celebrada conforme al artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desahogó el material probatorio siguiente, mismo que será valorado al estudiarse los conceptos de impugnación:

Pruebas admitidas dentro del expediente 62/2015/3ª-IV
<b>Pruebas de la parte actora C. Daniel García Pascual.</b>
<b>1. Documental de informes.</b> A cargo del C. Arturo Bermúdez Zurita, en su calidad de Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Veracruz.
<b>2. Documental.</b> Consistente en la constancia de consulta, expedida por el Sistema Nacional de Seguridad Pública a favor del C. .
<b>3. Documental.</b> Consistente en el formato de alta, expedido por el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a favor del C. . aspecto de su ingreso en la Corporación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlan-Coatzintla.
<b>4. Documental.</b> Consistente en el certificado expedido por la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado, Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado, y la Dirección de la Academia de Policía del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al C.

5. **Documental.** Consistente en el reconocimiento expedido por la Secretaría de Seguridad Pública a través del área de Promoción Deportiva, al C.

6. **Documental.** Consistente en el comprobante de pago de la quincena número 1 de fecha catorce de enero del dos mil catorce del C.

7. **Documental.** Consistente en el comprobante de pago de la quincena número 2 de fecha treinta de enero del dos mil quince del C.

8. **Documental.** Consistente en el comprobante de pago de la quincena número 12 de fecha treinta de junio del dos mil quince del C.

9. **Testimonial.** A cargo de los C.C.

10. **Documental.** Consistente en tres secuencias fotográficas tomadas el día uno de julio del año dos mil quince.

11. **Documental.** Consistente en la nota periodística de fecha tres de julio de dos mil quince, del periódico LA OPINIÓN de Poza Rica, Veracruz.

12. **Documental.** Consistente en dos secuencias fotográficas.

13. **Presuncional legal y humana y actuaciones judiciales,** que se lleven a cabo en este juicio en lo que le sean favorables.

**Pruebas de las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y Coordinador General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzacoatlán.**

I. **Confesional.** Consistente en todos y cada uno de los hechos manifestados por el actor en todo lo que beneficie a su representada.

II. **Documental privada.** Consistente en el original de la renuncia voluntaria de fecha primero de julio de dos mil quince.

III. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del aviso de movimiento de personal con folio 00121.

IV. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la notificación de depósito de pago, respecto de la quincena número 12/2015 de fecha treinta de junio de dos mil quince, correspondiente al C.

V. **Instrumental de actuaciones.** Las que se deduzcan del presente juicio y que favorezcan los intereses de su representada.

VI. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que le beneficie.

**Pruebas de la autoridad demandada Director General Jurídico, en su carácter de Secretario Técnico y representante legal de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.**

I. **Confesional.** Consistente en todos y cada uno de los hechos manifestados por el actor en todo lo que beneficie a mi representada.

II. **Documental Privada.** Consistente en el original de la renuncia voluntaria de



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

<p>fecha primero de julio de dos mil quince.</p> <p><b>III. Documental Pública.</b> Consistente en la copia certificada del aviso de movimiento de personal de nuevo ingreso, mediante el cual se da alta como personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al C.</p> <p><b>IV. Instrumental de actuaciones.</b> Las que se deduzcan del presente juicio y que favorezcan los intereses de mi representada.</p> <p><b>V. Presuncional legal y humana.</b> En todo lo que beneficie a sus intereses.</p>
<p><b>Pruebas de la parte actora en ampliación de la demanda.</b></p>
<p>No se ofrecieron pruebas.</p>
<p><b>Pruebas de las autoridades demandadas</b> Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, y Comité Disciplinario de la Coordinación de Policía Intermunicipal Poza Rica- Tihuatlán-Coatzintla.</p>
<p>1.- Instrumental de actuaciones. Que favorezcan a sus intereses.</p> <p>2.- Presuncional legal y humana. En todo lo que les favorezca.</p>

**4.5. Análisis de los conceptos de impugnación**

**4.5.1 Se acredita el cese injustificado del actor como policía adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla.**

La parte actora hace valer vía conceptos de impugnación que el cese del que fue objeto como policía adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, le causa agravio por ser una decisión unilateral al margen de todo procedimiento legal.

Sobre el particular, en el apartado de hechos del escrito inicial el demandante señala sustancialmente que día uno de julio de dos mil quince, siendo aproximadamente las ocho horas, en las instalaciones de la referida corporación se concentró a todos los elementos, abordando personal perteneciente a la Policía Civil quienes tomaron las instalaciones, rodearon los perímetros, desarmaron a todos sus compañeros y les retiraron las insignias, haciéndoles saber que llegaría el Secretario de Seguridad Pública del Estado y que para ese momento ya tendrían que haber decidido entre presentar su renuncia o acudir a un curso impartido por la Secretaría de Marina Armada de México.



Que posteriormente arribaron elementos encapuchados con playeras distintivas con la leyenda "SIEDO" y aproximadamente a las nueve horas se presentó el Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien les comunicó que ese día desaparecería la corporación intermunicipal y los elementos de la SIEDO trasladarían a los integrantes de una lista a la ciudad de México para ser puestos a disposición de una fiscalía especializada en delincuencia organizada por presuntamente servir al crimen organizado, siendo alrededor de quince elementos; que algunos de ellos recibieron agresiones físicas y verbales, además de obligarlos a firmar un documento en blanco mientras elementos de la policía civil les apuntaban con armas de alto poder, para posteriormente sacarlos por la fuerza de las instalaciones.

Señaló que los restantes elementos fueron escoltados a la oficina administrativa mientras les apuntaban con armas de grueso calibre, indicándoles que firmaran su renuncia o al día siguiente serían trasladados a un curso, reiterándoles que se iban con "las manos vacías" porque en ese momento la policía intermunicipal dejaba de existir.

Asimismo, argumentó que fue intimidado y coaccionado para obtener su firma como si se tratara de una renuncia voluntaria, obligándolo a estampar su firma en un papel en blanco mientras le apuntaban con armas y posteriormente le retiraron el uniforme y lo sacaron de las instalaciones.

Por lo anterior, hace valer la ilegalidad de su cese por no derivar del procedimiento establecido en la ley.

Al respecto, las autoridades demandadas sostienen la inexistencia del acto impugnado al señalar que no se acredita con ningún medio de convicción el cese injustificado que reclama el actor, ya que este presentó su renuncia voluntaria por escrito en fecha uno de julio de dos mil quince, la cual al encontrarse libre de todo vicio del consentimiento actualiza la causa de separación prevista en el artículo 116, fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

268

Ahora bien, con base en las manifestaciones vertidas por las partes y una vez analizado el material probatorio que obra en autos, esta resolutoria tiene por acreditado el cese injustificado del C. [redacted] no policía adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla.

En principio, porque constituye un hecho público y notorio para este órgano de justicia, la toma de las instalaciones de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Thuatlán-Coatzintla en fecha uno de julio de dos mil quince, evento en el cual se hizo del conocimiento la desaparición de dicha corporación, se despidió masivamente a sus elementos, y se les coaccionó para que plasmaran sus firmas y huellas en documentos en blanco. Lo anterior, en virtud de la existencia de diversos juicios contenciosos en donde los accionantes refieren las mismas circunstancias acontecidas en la fecha en mención, controvertidos en los cuales este Tribunal ha tenido como acreditado el cese injustificado de los promoventes, tales como las resoluciones recaídas a los Tocas números 448/2016 y acumulado 450/2016, 173/2017 y acumulado 175/2017, y 161/2017.

En ese sentido, las sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal son susceptibles de invocarse como un hecho notorio en términos del segundo párrafo del artículo 48 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, y sustentan el criterio que se adopta en esta resolución relativo a la acreditación del cese injustificado del C. [redacted] de su fuente de trabajo en las condiciones que refirió en la demanda, cobrando aplicación, en lo conducente, la tesis siguiente: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."**<sup>1</sup>

Aún cuando en autos obre el documento de renuncia exhibido por las autoridades demandadas a fin de acreditar la separación voluntaria del ahora accionante, toda vez que el C. [redacted] objetó dicho documento manifestando que

<sup>1</sup> Registro 2009054, Tesis I.10oC.2K (10ª), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Libro 18, página 2187.

bajo coacción plasmó su firma y huellas dactilares en un documento en blanco, que las demandadas hicieron pasar como una renuncia.

Al respecto, si bien por una parte corresponde al trabajador demostrar sus objeciones en cuanto al contenido, firma o huella digital del documento en mención, a través de prueba idónea; también es cierto que para tener por acreditada la legalidad de la renuncia, resulta necesario que conste de manera indubitable la voluntad del trabajador de separarse de su empleo, expresando su deseo e intención de ya no prestar sus servicios como el libre ejercicio de un derecho que se manifiesta a través de un acto unilateral, tal como se desprende del criterio jurisprudencial que al rubro dispone: **"RENUNCIA AL TRABAJO. DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE"**<sup>2</sup>.

Circunstancia que no se desprende de autos, toda vez que el accionante ofreció la prueba testimonial a efecto de acreditar su dicho respecto a la coacción ejercida por la autoridad para obtener su firma en el documento en blanco, a través de la presión potencialmente violenta y la intimidación utilizada en su contra; así la testimonial desahogada por los CC.

en la audiencia de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, celebrada ante el C. Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Poza Rica, Veracruz<sup>3</sup>, da cuenta de que los absolventes atestiguaron encontrarse en las instalaciones de la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla el día uno de julio de dos mil quince, aproximadamente a las ocho horas, y presenciar directamente la toma de las instalaciones por elementos de la Fuerza Civil y la SIEDO, el desarme de los policías pertenecientes a la referida Coordinación y particularmente, en lo relevante para nuestro análisis, que el ahora accionante fue obligado a firmar un documento en blanco mientras le apuntaban con armas de alto poder, coincidiendo al responder a las preguntas tres, siete, ocho y nueve del interrogatorio, que el C. scribió un  
documento en blanco, sin texto, en el que únicamente se le

<sup>2</sup> Registro 2006678, Tesis I.6o.T. J/19, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Tomo II; página 1467.

<sup>3</sup> Que obra a fojas 109 a 113 de autos.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

269

indicaba firmar y poner sus huellas mientras le apuntaban con armas de grueso calibre y que también le dijeron que si firmaba le serían pagadas una o dos catorcenas o en caso contrario se iría con las manos vacías.

Testimonios que revisten uniformidad y congruencia respecto de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos sobre los que comparecen, lo cual les otorga eficacia demostrativa al ser coincidentes sobre los acontecimientos que derivaron en la suscripción de la presunta renuncia voluntaria que exhibieron las autoridades demandadas en el presente juicio.

Así, valorando la referida probanza en su integridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se aprecia que los testigos coincidieron tanto en lo esencial como en lo incidental de los hechos que narraron, igualmente que refirieron conocer los hechos por sí mismos puesto que los observaron directamente al encontrarse el día uno de julio de dos mil quince en el interior de las instalaciones de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzacoatlán; sin que se advierta la inducción o referencia por terceras personas, ni exista razón fundada para dudar de la veracidad de sus testimonios, lo que arroja convicción sobre sus dichos.

Sustenta la valoración efectuada el criterio de jurisprudencia de rubro: **"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN"**<sup>4</sup>

Ahora bien, las autoridades demandadas aportaron al juicio el escrito de renuncia presuntamente suscrito y ratificado por el C. [redacted] <sup>5</sup>, con la pretensión de que tal documento sustente fehacientemente la renuncia voluntaria del actor a su cargo.

Al respecto es de significarse, como se dijo en líneas que anteceden, que dicho documento resulta ineficaz para acreditar el alcance que las autoridades demandadas pretenden, respecto a la

<sup>4</sup> Registro 164440, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Tesis I.8o.C. J/24, página 808.

<sup>5</sup> Que obra a fojas 50 de autos.

voluntad del accionante de separarse de su cargo, pues este reconoció en su demanda haber suscrito bajo coacción un documento en blanco y plasmar sus huellas en el mismo, lo anterior en concordancia con lo declarado por los testigos referidos en líneas que anteceden.

Por lo tanto, si el ahora accionante admitió suscribir bajo amenazas un documento en blanco, que posteriormente las autoridades demandadas presentaron en juicio como una renuncia voluntaria; circunstancia que además se concatena con el dicho de los CC.

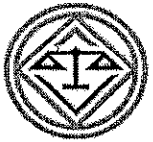
y al desahogar la prueba testimonial, así como con la confesión ficta sobre los hechos narrados en la demanda por parte del Comité Disciplinario de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, autoridad a quien se le tuvieron por ciertos los hechos mediante auto de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis,<sup>6</sup> por no contestar la demanda, lo que tiene el carácter de presunción conforme al artículo 108 del Código en cita, la cual se robustece con los restantes medios de prueba.

En consecuencia, valorando en su conjunto los medios de convicción en mención, con base en las reglas de la lógica y la sana crítica y acorde a lo previsto por los artículos 104, 108, 111, 112 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta resolutoria tiene por acreditado que la firma que obra en el escrito de renuncia fue obtenida mediante coacción al C. Daniel García Pascual, y en estos términos dicho documento resulta ilegal, por encontrarse afectado de un vicio del consentimiento, toda vez que la firma no se estampó de forma espontánea sino mediante intimidación.

Sin que en la especie resulte atendible la objeción a las pruebas ofrecidas por la parte actora, que efectuaron las demandadas Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, y Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, en sus escritos de contestación a la demanda, por considerar que el actor no relacionó sus

---

<sup>6</sup> Que obra a foja 118 de autos.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

probanzas con los hechos manifestados en la demanda; ya que tal exigencia no se desprende del contenido de los numerales que rigen las pruebas, los cuales constan en el Título Cuarto, Capítulo V del Código de la materia.

Aunado a lo anterior, en la contestación a la ampliación de la demanda las autoridades señalaron que corresponde al actor probar de manera efectiva las circunstancias en las que la renuncia fue firmada.

En efecto, toda vez que en el caso a estudio la parte actora reconoció haber firmado en blanco el documento que posteriormente las autoridades presentaron como renuncia, pero desconoció su contenido; en la especie la carga de la prueba para el actor radica en acreditar la ilegalidad en la forma de obtención de su firma.

Lo que aconteció en el presente juicio, conforme a lo resuelto en líneas precedentes, al concluir este órgano jurisdiccional que el actor fue coaccionado y amenazado para plasmar su firma y huellas dactilares en el documento que las demandadas presentaron como una renuncia, certeza que deriva de concatenar el material probatorio desahogado, consistente en los hechos notorios, la prueba testimonial y la falta de elementos que arrojen la voluntad indubitable del ahora promovente de separarse libremente de su cargo.

Advirtiéndose además, que las demandadas no objetaron la aptitud personal de los testigos propuestos, su grado de credibilidad o la eficacia de su testimonio, limitándose a realizar diversas manifestaciones en su escrito de agravios, sin que sea este el momento procesal oportuno para tal efecto, conforme a lo previsto en el artículo 91 del Código de la materia que dispone:

*"Artículo 91. En el acto de examen de un testigo, las partes interesadas podrán atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad, ofreciendo en ese momento las pruebas que estimen conducentes. Una vez impugnado el dicho de un testigo, se dará el uso de la palabra al oferente, quien en ese acto podrá ofrecer las pruebas que al respecto considere pertinentes, las que se desahogarán dentro de los tres días siguientes.*

*Al valorar la prueba testimonial, la autoridad o el Tribunal apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado”.*

Tampoco resulta atendible tener como hecho notorio lo resuelto por el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Poder Judicial del Estado de Veracruz en los juicios contenciosos 41/2014/I y 139/2014/I como pretenden las autoridades demandadas en el escrito de alegatos; ya que aún cuando en dichos controvertidos se haya reclamado un cese injustificado que se tuvo por inexistente, resulta evidente que las circunstancias respecto del juicio que ahora se resuelve son diversas, por lo que no pueden condicionar el criterio de este órgano jurisdiccional, toda vez que en el presente caso la valoración de las pruebas aportadas arrojó la convicción respecto de la existencia del acto impugnado.

En los términos precisados, esta Tercera Sala **tiene por acreditado el cese injustificado** del accionante, dado lo resuelto con anterioridad, aunado a las manifestaciones vertidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado en el informe que obra agregado en autos<sup>7</sup>, cuando al responder la pregunta marcada con el inciso e) señaló que no se cuenta con algún antecedente relacionado con un procedimiento disciplinario que tenga relación con el cese del actor en términos del artículo 74, fracción V de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, confesión expresa a la cual se le otorga valor probatorio pleno por concurrir en ella los requisitos que señala el artículo 106 del Código en cita, puesto que fue efectuada por persona capaz y legitimada para hacerla, se realizó con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, y versó sobre hecho propio y concerniente a asunto.

En consecuencia, **se declara la nulidad** del cese injustificado del actor como policía adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tehuacán-Coatzacoatlán, por actualizarse las causales previstas en las fracciones II y III del artículo 326, en relación con los numerales 7, fracción IX y 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

---

<sup>7</sup> Que obra a fojas 39 y 40 de autos.



Ahora bien, a efecto de determinar la indemnización que las autoridades demandadas deberán pagar al C. Daniel García Pascual, resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, que dispone:

*“Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos”.*

Debiendo tomar como fecha de ingreso del actor el día uno de marzo de dos mil ocho, conforme a lo ordenado por la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, en la sentencia de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, recaída al Toca 397/2016 y su acumulado 433/2016<sup>8</sup>, la cual quedó firme para todos sus efectos legales; y como fecha del cese el uno de julio de dos mil quince, tendiendo un salario quincenal neto de \$5,262.23 (Cinco mil doscientos sesenta y dos pesos 23/100 M.N.), según se advierte del comprobante de pago correspondiente a la segunda quincena de junio de dos mil quince,<sup>9</sup> al cual se le otorga valor probatorio pleno, conforme al artículo 109 del Código de la materia, toda vez que no fue objetado por las demandadas por cuanto hace a su autenticidad o contenido.

Así tenemos que el salario diario se obtiene de dividir esta cantidad entre quince días, resultando en \$350.81 (Trescientos cincuenta pesos 81/100 M.N.).

Por lo tanto, la indemnización que las autoridades demandadas deberán pagar al actor, consiste en:

- Tres meses de percepción diaria ordinaria: Que se obtiene de multiplicar \$350.81 por noventa días: **\$31,572.90**

<sup>8</sup> Foja 221 de autos.

<sup>9</sup> Que obra a fojas 25 de autos.



(Treinta y un mil quinientos setenta y dos pesos 90/100 M.N.)

- Veinte días de la percepción diaria por cada año de servicio prestado: Del día uno de marzo de dos mil ocho al uno de julio de dos mil quince, son siete años, tres meses, quince días. Veinte días de percepción corresponde a \$7,016.20 por 7 años = \$49,113.40. Más el proporcional de tres meses y quince días, si 20 días de salario es a 365 días, por ciento cinco días son:  $20 \times 105/365 = 5.75 \times \$350.81 = \$2,017.15$ , haciendo un total de **\$51,130.55** (Cincuenta y un mil ciento treinta pesos 55/100 M.N.).
- Pago de la percepción diaria ordinaria por el tiempo que dure el juicio: Del uno de julio de dos mil quince a la fecha han transcurrido dos años, nueve meses y veinticuatro días, por lo que atentos al límite previsto en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, corresponde al pago de doce meses,  $\$350.81 \times 30 = 10,524.4$  percepción mensual  $\times 12$  meses = **\$126,291.60**
- Así como los proporcionales adquiridos, que en su caso deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.

Resultando la cantidad total de **\$208,995.05** (Doscientos ocho mil novecientos noventa y cinco pesos 05/100 M.N.), más los proporcionales adquiridos que en su caso, deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.

## 5. EFECTOS DEL FALLO.

5.1 Se declara la **nulidad** del cese injustificado del C. Daniel García Pascual como policía adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla.

5.2 En consecuencia, **se condena a las autoridades demandadas** Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla y su Comité Disciplinario y/o la autoridad que haya asumido las funciones u obligaciones de las citadas autoridades en caso de que las mismas hubieran desaparecido, en el ejercicio de las atribuciones que a cada una



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

2871

corresponda, o en su caso por conducto del área competente; a pagar al actor la cantidad de \$208,995.05 (Doscientos ocho mil novecientos noventa y cinco pesos 05/100 M.N.), más los proporcionales adquiridos, que en su caso deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, como indemnización acorde a lo previsto por el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

5.3 Las autoridades demandadas deberán informar el cumplimiento del presente fallo dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquel en que sean notificadas del inicio del procedimiento de ejecución de sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara la nulidad del cese injustificado del C. Daniel García Pascual como policía adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla y se condena a las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla y su Comité Disciplinario; a pagar al actor la indemnización señalada en el punto 5.2 que antecede.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ ante el LICENCIADO MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.



